

Boletín n.º 6, día 9 de enero de 2001

“ORDENANZA FISCAL, REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GAS, ELECTRICIDAD Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LÍNEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS”

CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

Sección 1.ª Carácter de la ordenanza

Artículo 1.º: La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de Julio, de la disposición transitoria segunda de precitada Ley, de la legislación tributaria del Estado y de las demás normas concordantes.

Sección 2.ª Ámbito de aplicación

Artículo 2.º: Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Puebla del Maestre, desde la entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Sección 3.ª Hecho imponible

Artículo 3.º: Constituye el hecho imponible de la tasa que da lugar al nacimiento de la obligación de contribuir, por la prestación del servicio o la realización de una actividad administrativa del suministro de agua potable a viviendas o industrias según establece el artículo 20.4, letra t de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO II.- SUJETO PASIVO

Artículo 4.º: El sujeto pasivo en concepto de contribuyente, es la persona física o jurídica, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, o resulten beneficiados o afectados por la prestación del servicio o realización de una actividad administrativa del suministro de agua potable a viviendas o industrias.

CAPÍTULO III.- RESPONSABLE DEL TRIBUTO

Artículo 5.º: Responderán solidariamente sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria en materia de responsabilidad y garantías de la deuda tributaria, las entidades o sociedades aseguradoras de riesgo que motivan las actuaciones que constituyen el hecho imponible, así como las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, que serán responsables de la deuda hasta el límite del importe levantado.

En su caso, serán responsables del pago de la tasa, los padres o tutores de quienes encontrándose bajo su patria potestad o tutela, conforme a los artículos 55.º, 154.º y 206.º del Código Civil, se benefician de los servicios o actuaciones definidas en el artículo 3.º de la presente ordenanza.

CAPÍTULO IV.- DOMICILIO FISCAL

Artículo 6.º: El domicilio fiscal será único.

a) Para las personas físicas el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual este fuera del término municipal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente y si no lo declarasen, el de la residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera del término municipal.

b) Para las personas jurídicas el de su domicilio social siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto el lugar en el que dentro de este municipio radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

e) Para los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en este término municipal.

CAPÍTULO V.- LA BASE IMPONIBLE

Artículo 7.º: La base imponible se calculará por el consumo periódico de agua por el sujeto pasivo, así como el mantenimiento de contadores en función de su utilidad y colocación en su caso.

CAPÍTULO VI. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.º: No se concederá exención ni bonificación alguna de la presente tasa, salvo las legales que en su caso pudieran corresponderles.

CAPÍTULO VII.- DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 9.º: La cuantía tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa por consumo y cuota de mantenimiento.

- Cuota fija de mantenimiento de red, por recibo y trimestre 765 ptas.
- De 0 a 50 metros cúbicos trimestre 53 ptas./m.3
- De más de 50 metros cúbicos trimestre ... 105 ptas./m.3

CAPÍTULO VIII.- DEVENGO

Artículo 10.º La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, aunque se podrá exigir un depósito previo cuando se formule la solicitud de dicho servicio, según se establece en el artículo 14.º.

CAPÍTULO IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.º: En todo lo relativo a inspecciones y sanciones se aplicarán los artículos 58 y 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales siguientes en materia de Régimen Local y la que establece al respecto la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO X.- GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 12.º: La gestión tributaria comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de la base imponible o liquidable y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

La gestión de las tasas se iniciará:

- a) Por declaración a iniciativa del sujeto.
- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por denuncia pública.

Artículo 13.º: Inspección y la recaudación de esta tasa se realizarán de acuerdo con los documentos de solicitud presentados, según establece el artículo 14 y según establece la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, convenios municipales y demás disposiciones concordantes.

Artículo 14.º: Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento especial o utilidad pública del dominio público local presentarán en el registro general del Ayuntamiento solicitud detallada y normalizada según modelo oficial.

Disposición final: La presente ordenanza fiscal una vez que ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno Corporativo, regirá a partir del día 1 Enero de 2001 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Puebla del Maestre a 30 de Diciembre de 2000. –El Alcalde, ilegible. 105

Boletín n.º 246, día 26 de diciembre de 2003

“ORDENANZA FISCAL, REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GAS, ELECTRICIDAD Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LÍNEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS”

CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES

Sección 1.ª - Carácter de la Ordenanza.

Artículo 1.º. - La presente Ordenanza se dicta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en desarrollo de lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, modificada por la Ley 25/1998, de 13 de julio; de la disposición transitoria segunda de precitada Ley, de la legislación tributaria del Estado y de las demás normas concordantes.

Sección 2.ª - Ámbito de aplicación.

Artículo 2.º. - Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Puebla del Maestre, desde la entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

Sección 3.ª - Hecho imponible.

Artículo 3.º. - Constituye el hecho imponible de la tasa que da lugar al nacimiento de la obligación de contribuir, por la prestación del servicio o la realización de una actividad administrativa del suministro de agua potable a viviendas o industrias según establece el artículo 20.4 de la Ley 39/1988, de las Haciendas Locales.

CAPÍTULO II.- SUJETO PASIVOS

Artículo 4.º. - El sujeto pasivo en concepto de contribuyente, es la persona física o jurídica, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, o resulten beneficiados o afectados por la prestación del servicio o realización de una actividad administrativa del suministro de agua potable a viviendas o industrias.

CAPÍTULO III.- RESPONSABLE DEL TRIBUTO

Artículo 5.º.- Responderán solidariamente sin perjuicio de lo previsto en la Ley General Tributaria en materia de responsabilidad y garantías de la deuda tributaria, las entidades o sociedades aseguradoras de riesgo que motivan las actuaciones que constituyen el hecho imponible, así como las personas o entidades depositarias de bienes embargables que, con conocimiento previo del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de los mismos, que serán responsables de la deuda hasta el límite del importe levantado. En su caso, serán responsables del pago de la tasa,

los padres o tutores de quienes, encontrándose bajo su patria potestad o tutela, conforme a los artículos 55.º, 154.º y 206.º del Código Civil, se benefician de los servicios o actuaciones definidas en el artículo 3.º de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV.- DOMICILIO FISCAL

Artículo 6.º. - El domicilio fiscal será único.

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma este situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente y si no lo declarasen, el de la residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera del término municipal.

b) Para las personas jurídicas el de su domicilio social siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto el lugar en el que dentro de este municipio radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

c) Para los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, vendrán obligados a designar un representante con domicilio en este término municipal.

CAPÍTULO V.- LA BASE IMPONIBLE

Artículo 7.º - La base imponible se calculará por el consumo periódico de agua por el sujeto pasivo, así como el mantenimiento de contadores en función de su utilidad y colocación, en su caso.

CAPÍTULO VI. - EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8.º - No se concederá exención ni bonificación alguna de la presente tasa, salvo las legales que, en su caso, pudieran corresponderles.

CAPÍTULO VII.- DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 9.º - La cuantía tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa por consumo y cuota de mantenimiento Cuota fija de mantenimiento de red, por recibo y trimestre, 4.9646 euros. De 0 a 50 m3, trimestre, 0.3708 euro/metro. De más de 50 m3, trimestre, 0.7004 euro/metro.

CAPÍTULO VIII.- DEVENGO

Artículo 10.º - La tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, aunque se podrá exigir un depósito previo cuando se formule la solicitud de dicho servicio, según se establece en el artículo 14.º.

CAPÍTULO IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.º - En todo lo relativo a inspecciones y sanciones se aplicarán los artículos 58 y 59 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales siguientes en materia de Régimen Local y la que establece al respecto la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO X.- GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 12.º - La gestión tributaria comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de la base imponible o liquidable y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

La gestión de las tasas se iniciará:

a) Por declaración a iniciativa del sujeto.

b) De oficio.

c) Por actuación investigadora.

d) Por denuncia pública.

Artículo 13.º. - La inspección y la recaudación de esta tasa se realizarán de acuerdo con los documentos de solicitud presentados, según establece el artículo 14 y según

establece la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, convenios municipales y demás disposiciones concordantes.

Artículo 14.º. - Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento especial o utilidad pública del dominio público local presentarán en el registro general del Ayuntamiento solicitud detallada y normalizada según modelo oficial.

DIPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal una vez que ha quedado definitivamente aprobada por el Pleno Corporativo, regirá a partir del día 1 de enero de 2004 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresa

Boletín n.º 109, día 10 de junio de 2014

“APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA, GAS, ELECTRICIDAD Y OTROS ABASTECIMIENTOS PÚBLICOS INCLUIDOS LOS DERECHOS DE ENGANCHE DE LÍNEAS Y COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE CONTADORES E INSTALACIONES ANÁLOGAS”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación de la modificación, cuya redacción es la que sigue:

Artículo 9.- La cuantía tributaria para el periodo comprendido entre julio de 2014 y junio de 2015 (ambos meses incluidos) se determinará en función de la siguiente tarifa, actualizándose anualmente conforme al I.P.C.:

REMUNERACIÓN-TARIFA DOMÉSTICA

	Desde m ³	Hasta m ³	Remuneración-tarifa 2013 con I.P.C. aplicado	Subida Mancomunidad para revisión	Remuneración-tarifa 2014
Bloque 1.º	0	50	0,4812 €	6,05%	0,5103 €
Bloque 2.º	51		0,9092 €	6,05%	0,9642 €
Cuota servicio			13,1673 €	6,05%	13,9639 €

A partir de julio de 2015, la cuantía tributaria se determinará en función de la siguiente tarifa, actualizándose anualmente conforme al IPC:

REMUNERACIÓN-TARIFA DOMÉSTICA

	Desde m ³	Hasta m ³	Remuneración-tarifa 2013 con I.P.C. aplicado	Subida Mancomunidad para revisión	Remuneración-tarifa 2014
Bloque 1.º	0	50	0,4812 €	5,67%	0,5085 €
Bloque 2.º	51		0,9092 €	5,67%	0,9608 €
Cuota servicio			13,1673 €	5,67%	13,9139 €

En Puebla del Maestre, a 2 de junio de 2014.- El Alcalde-presidente, Francisco Ramos Caballero.

